



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JDC/291/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/084/2021.**

**ACTORES:** Ana Karen Ruíz Coutiño y José Alberto Gordillo Flecha.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO INTERESADO, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el día de hoy, por los **Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**

Carlos Urbano Ramos de los Santos  
**Actuario**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/291/2021 y  
su Acumulado TEECH/RAP/084/2021.

**PARTE ACTORA:** Ana Karen Ruiz  
Coutiño y Partido Revolucionario  
Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de  
G. Bátiz García.

**SECRETARIO:** Marcos Inocencio  
Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-----

**ACUERDO** de Pleno respecto de la sentencia emitida el tres  
de mayo de dos mil veintiuno en el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Recurso de  
Apelación citados al rubro, el primero promovido por Ana Karen  
Ruiz Coutiño, y el segundo por el Partido Revolucionario  
Institucional.

La primera mencionada, en su calidad de candidata indígena  
propietaria a la Diputación de Representación Proporcional en la  
fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional, en contra del  
Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril de dos mil  
veintiuno, por medio del cual el Consejo General del Instituto de

COPIA AUTORIZADA

Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup> determinó como improcedente su registro, al determinar que no acreditó la autoadscripción indígena calificada; así como en contra de la omisión del Partido Revolucionario Institucional de registrarla debidamente ante dicha autoridad administrativa, en específico, la omisión de aportar al momento del registro todas y cada una de las documentales que le fueron proporcionadas desde el veintisiete de marzo de este año.

El segundo, en contra del Resolutivo Décimo Sexto del Acuerdo mencionado, por las mismas razones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto<sup>2</sup>

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar

---

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC, autoridad administrativa electoral y/o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.**

El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional<sup>6</sup>.** El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

COPIA AUTORIZADA

<sup>5</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

## **II. Proceso Electoral Local 2021**

**1. Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup>, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**3. Sanción del listado de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.** El veinticinco de marzo, mediante acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se sancionó el listado de candidaturas a las diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en el cual quedó autorizada la lista que sería sometida a sanción de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Chiapas, donde se relaciona el nombre de la actora como suplente en la fórmula 01.

**4. Registro.** El veintisiete de marzo, manifiesta la actora que entregó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, la documentación necesaria para registrarse debidamente como

---

<sup>7</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo IEPC.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2021  
y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021

candidata indígena suplente para la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01.

En la misma fecha, manifiesta el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, que dicho Partido Político registró la candidatura en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del IEPC.

**5. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos. En el cual, el IEPC declaró improcedente el registro de la propietaria de la fórmula 01, a la Diputación de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

**6. Sustitución de la propietaria de la fórmula 01.** El dieciséis de abril, mediante oficio No.PRI.CDE-CHIS.RCG-IEPC.077.21, el Representante Propietario del PRI Chiapas ante el Consejo General del IEPC, sustituyó a la postulada como propietaria en la fórmula 01, quedando la actora en su lugar.

**7. Verificación de cumplimiento a requerimientos.** El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el cual verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, mediante el que determinó como improcedente el registro de la actora, como candidata indígena propietaria, por no acreditar el vínculo comunitario.

**8. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el Calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el

COPIA AUTORIZADA

periodo de sustituciones con renuncia comprendió del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**9. Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

### **III. Medios de Impugnación**

#### **1. Juicio Ciudadano**

**A. Presentación de la demanda.** El veinticinco de abril, la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, por el cual verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

#### **2. Recurso de Apelación**

**A. Presentación de la demanda.** El veinticinco de abril, se presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Recurso de Apelación en contra del Resolutivo Décimo Sexto del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, por el cual verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

**3. Sentencia.** El tres de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación mencionados.

### **IV. Ejecutoria de la sentencia**

**1. Informe de cumplimiento y vista al actor.** El seis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, informó sobre



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

el trámite del cumplimiento de la Sentencia del Juicio Ciudadano y su Acumulado Recurso de Apelación de mérito y remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, en el cual aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el cual verificó la no acreditación de la auto adscripción calificada (vínculo comunitario), de la postulación del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Propietaria de la Primera Fórmula por el Principio de Representación Proporcional, en acatamiento a lo mandado por este Órgano Jurisdiccional.

En razón de lo anterior, en la misma fecha, este Órgano Jurisdiccional dio vista a la actora y al Partido Político para que manifestaran dentro del término de veinticuatro horas lo que a su derecho conviniera.

**2. Comparecencia de los actores.** El siete de mayo, comparecieron ambos actores dentro del término señalado.

**V. Cumplimiento por la Ponencia**

**1. Turno.** El ocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, turnó los autos del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que propusiera al Pleno lo que en Derecho corresponda, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/730/2021.

**2. Recepción del expediente.** El nueve de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, a efecto de formular el proyecto de análisis de cumplimiento.

COPIA AUTORIZADA



## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable**

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

### **SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia**

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 1; 2; 7; 8; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 11; 12; 14; 55; 62, numeral 1, fracción IV; 63; y 69, numeral 1, fracción I, 70; 71; 72; 126; y, 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/291/2021  
y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021**

constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER<sup>10</sup>**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/291/2021 y su Acumulado** Recurso de Apelación **TEECH/RAP/084/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para ser satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario a fin de lograr la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el

<sup>10</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128.*

**COPIA AUTORIZADA**

AGENCIAS

artículo 17 de la Constitución Federal y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de mayo de dos mil veintiuno en el presente Juicio Ciudadano y su Acumulado Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>11</sup>.

### **TERCERA. Procedencia**

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

### **CUARTA. Análisis del cumplimiento**

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el

---

<sup>11</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el Órgano Jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el tres de mayo de dos mil veintiuno, lo siguiente:

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente la acumulación del Recurso de Apelación TEECH/RAP/084/2021, al diverso TEECH/JDC/291/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en lo que fue materia de impugnación; en particular, el Considerando 38, por el que se determinó la improcedencia del registro de Ana Karen Ruiz Coutiño, **para los efectos** precisados en esta resolución."

Por su parte, la Consideración Décima Primera de la Sentencia, referente a los efectos de tal revocación, se estableció en los

COPIA AUTORIZADA

AGUAS CALIENTES

siguientes términos:

“Al haber resultado fundada la pretensión de los actores, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en lo que fue materia de impugnación, en particular, el Considerando 38, en el que se determinó la improcedencia del registro de Ana Karen Ruiz Coutiño.

Lo anterior, **para los efectos** de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a **dos días**, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, realice lo siguiente:

1. Emita un nuevo análisis sobre la verificación de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) de acuerdo a las consideraciones y el análisis realizado en esta sentencia; deberá realizarse de forma detallada, congruente y objetiva, conforme con los elementos probatorios y evidencias que integran el expediente de Ana Karen Ruiz Coutiño.

Esta verificación deberá efectuarse de acuerdo con los criterios razonados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como con el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021*, y las *Reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021*.

Para ello, deberá emitir el Dictamen correspondiente, en los términos del artículo 29 del Reglamento de postulaciones y registro de candidaturas.

2. Una vez efectuada dicha verificación, si se cumple o no con los requisitos aludidos, emita una determinación en la que, de manera fundada y motivada, se precisen las consideraciones y los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para llegar a dicha conclusión.

3. En caso de que la determinación sea en sentido positivo, deberá registrar la candidatura de Ana Karen Ruiz Coutiño; y de ser en sentido negativo, se deberá requerir al Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga; o bien, realice la sustitución correspondiente.

4. En su oportunidad, vencido el plazo legal correspondiente deberá resolver lo que en Derecho corresponda. Dado el avance de la etapa del Proceso Electoral en el que nos encontramos, deberá agilizar los plazos de cumplimiento respectivos.

Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2021  
y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021

definitiva lo que en Derecho proceda, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que, en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)."

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y el anexo correspondiente, por el cual informa sobre el cumplimiento de la Sentencia referida, en los siguientes términos:

"...en atención a la sentencia relativa al número de expediente TEECH/JDC/291/2021 y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Ana Karen Ruiz Coutiño, comparezco para remitir a usted lo siguiente:

Se da cumplimiento a la sentencia antes mencionada. Atento a ello, en ejercicio de subsunción a lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, se remite copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021, emitido el 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA NO ACREDITACIÓN DE LA AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA (VÍNCULO COMUNITARIO), DE LA POSTULACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE PROPIETARIA DE LA PRIMERA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, por el cual NO SE ACREDITA LA AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA COMO INDÍGENA A LA CIUDADANA ANA KAREN RUÍZ CAUTIÑO con la comunidad Zamora Pico de Oro perteneciente al municipio de Marqués de Comillas."

Esta determinación fue puesta a la vista de los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

COPIA AUTORIZADA

El Partido Revolucionario Institucional, compareció en el término concedido y argumentó que el Consejo General del IEPC no dio cumplimiento total a la sentencia, en virtud de que el Tribunal Electoral ordenó a la responsable, entre otras cosas que, vencido el plazo otorgado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, debía resolver en definitiva, circunstancia que no había sucedido, motivo por el cual, contrario a lo argumentado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en su escrito de seis de mayo, no había dado cumplimiento total a la Sentencia.

Además, indicó que en los números 4 y 5 de los efectos de la Sentencia, se le ordenó a la Autoridad Administrativa Electoral que, vencido el plazo legal otorgado al Partido Revolucionario Institucional, debía resolver en definitiva, circunstancia que no sucedió con el Acuerdo IEPC/CA-A/183/2021, al que hace referencia el Secretario Ejecutivo del IEPC, por lo que no podía tomarse como cumplimiento total a la sentencia, pues el mismo sólo constituye una parte de los efectos de la misma y no así su totalidad.

También señaló que la responsable emitió su Dictamen y Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021, sin tomar en cuenta los elementos aportados y que fueron requeridos hasta después de emitir dicho Dictamen y Acuerdo, ya que concedió al Partido Revolucionario Institucional y a Ana Karen Ruiz Coutiño, dieciocho horas a partir de que fueron notificados, para aportar mayores elementos convincentes que permitieran declarar el vínculo y la autoadscripción indígena.

Por su parte, la actora, Ana Karen Ruiz Coutiño, compareció dentro del término concedido para señalar que el Consejo General aprobó en sus términos el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que únicamente se limitó a replicar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2021  
y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021

el Dictamen de referencia y no así a fundar y motivar con sus propios argumentos su determinación.

Además, indicó que el Partido Revolucionario Institucional en el plazo de dieciocho horas que se le concedió compareció en tiempo y forma, pero el Consejo General del IEPC, una vez vencido el plazo debía resolver en definitiva, lo que no había sucedido, por lo que no dio cumplimiento en tiempo y forma, en ese sentido, el Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021 no puede tomarse como cumplimiento total a la sentencia.

Por otra parte, mediante escrito del Secretario Ejecutivo del IEPC, fechado el siete de mayo y recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día ocho de mayo del año que transcurre, así como del anexo correspondiente, informó sobre el cumplimiento de la sentencia en los siguientes términos:

En cumplimiento a la sentencia emitida por ese Órgano Jurisdiccional dentro del expediente TEECH/JDC/291/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/084/2021, remito a usted, copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/185/2021, aprobado en sesión celebrada en esta fecha.

En el Acuerdo IEPC/CG-A/185/2021, el Consejo General del IEPC, habiendo **fenecido el plazo otorgado al Partido Revolucionario Institucional**, analizó la documentación presentada por dicho partido dentro del término que se le concedió y concluyó con la verificación de no acreditación de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), de la postulación controvertida, lo cual se le notificó a la parte actora el nueve de mayo.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia emitida el tres de mayo por este Tribunal que, en esencia, determinó revocar



el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021 en lo que fue materia de impugnación; en particular, el Considerando 38, por el que se determinó la improcedencia del registro de Ana Karen Ruiz Coutiño, para efectos de que emitiera un nuevo análisis sobre la verificación de la autoadscripción calificada (vinculo comunitario).

Conforme lo anterior, se procede a analizar lo siguiente:

En un plazo no mayor a dos días, a partir de la notificación de la sentencia, el Consejo General del IEPC:

1. Debería emitir un nuevo análisis sobre la verificación de la autoadscripción calificada, así como una nueva determinación.
2. Si la determinación fuera positiva, registraría la candidatura de Ana Karen Ruiz Coutiño; y de ser negativa, requeriría al Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; o bien, realizara la sustitución correspondiente.
3. Vencido el plazo legal correspondiente debió resolver lo que en Derecho correspondiera.
4. Debió informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Como se advierte, la sentencia de este Órgano Jurisdiccional fue emitida el tres de mayo, y notificada el cuatro siguiente, por lo que en un lapso de dos días la autoridad administrativa debía emitir un nuevo análisis de verificación de autoadscripción calificada, lo que ocurrió el cinco siguiente a través del Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021, por medio del cual se analizó y verificó la autoadscripción calificada de Ana Karen Ruiz Coutiño, mismo que fue informado a este Tribunal Electoral el día seis de mayo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2021  
y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021

En ese sentido, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la actora y el Partido Revolucionario Institucional, se considera que les asiste la razón, ya que con estos actos no se cumplimenta la sentencia; sin embargo, debe destacarse que en el mismo Acuerdo se le otorgó al Partido mencionado, dieciocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera o realizara la sustitución correspondiente.

Por lo que, con dichos actos se cumplen los **puntos 1 y 2 de los efectos** de la sentencia.

Con posterioridad, una vez fenecido el plazo otorgado al Partido Revolucionario Institucional, se emitió, el siete de mayo, el Acuerdo IEPC/CG-A/185/2021, en el cual se analizó las documentales y argumentos que el Partido hizo valer en tiempo y forma.

Al respecto, no pasa desapercibido que este Acuerdo fue emitido con posterioridad a los dos días que se le concedieron a la autoridad responsable para que resolviera lo conducente; sin embargo, esto surge a partir de que la autoridad administrativa electoral en la verificación de la autoadscripción calificada determinó que la actora no la cumplía, de manera que se le otorgaron dieciocho horas al Partido Político para que manifestara lo que a su derecho conviniera, solicitando éste prórroga para dichos efectos sin que fuera posible la emisión de un nuevo plazo en razón de lo avanzado del proceso electoral. El término concedido por el IEPC, correspondió al plazo para garantizar su derecho de audiencia y la garantía de debido proceso.

Aunado a ello, el tiempo que transcurrió posterior a los dos días también incluyó el análisis que realizó la autoridad de las constancias y manifestaciones que hizo valer el mencionado

Partido Político.

Bajo ese contexto, se considera que la autoridad responsable cumplió con el **punto 3 de los efectos** de la sentencia; determinaciones que fueron informadas a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, considerando con ello cumplido el **punto 4 de los efectos**.

Adicionalmente, debe señalarse como hecho notorio, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que la actora impugnó los Acuerdos IEPC/CG-A/183/2021 e IEPC/CG-A/185/2021, en el Expediente número TEECH/AG/019/2021 y el Partido Político el último de los mencionados, en el Expediente número TEECH/RAP/093/2021, por lo que queda de manifiesto que la parte actora los conoció y se inconformó de los mismos dentro del término legal a través de los medios de impugnación respectivos.

Finalmente, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la Sentencia y sus efectos, conforme con lo mandatado el tres de mayo de dos mil veintiuno, en el Juicio Ciudadano y su Acumulado Recurso de Apelación, en que se actúa, al emitir dos Acuerdos, IEPC/CG-A/183/2021 e IEPC/CG-A/185/2021; informándose los mismos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, por lo que, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad para atender lo mandatado en la ejecutoria referida, de ahí que lo procedente conforme a Derecho sea **declarar que ha sido cumplida**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2021  
y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

## ACUERDA

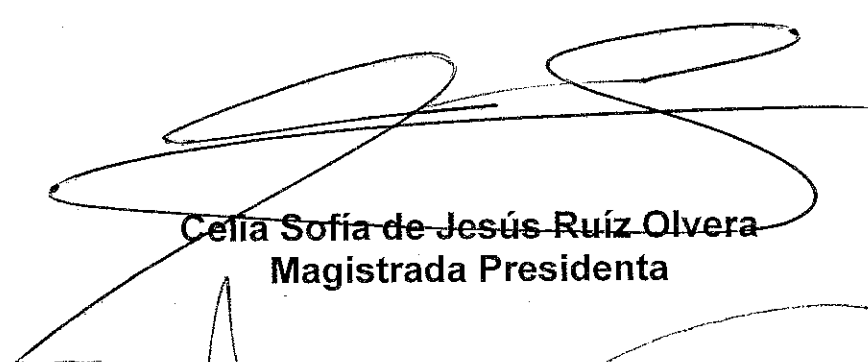
**ÚNICO.** Se declara cumplida la resolución emitida el tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/291/2021 y su Acumulado Recurso de Apelación número TEECH/RAP/084/2021, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

**Notifíquese, personalmente** al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de

los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

  
**Angelica Karina Ballinas**  
**Alfaro**  
**Magistrada**


  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**



Tribunal Electoral del  
ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/291/2021** y su **Acumulado** Recurso de Apelación **TEECH/RAP/084/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL